



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. : 150013331010-2012-00083-00
Actor : HERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ y OTROS
Demandado : NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE TUNJA Y OTROS.
Acción : REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial, para proveer de conformidad.

I. ANTEDECENTES

Los señores HERNANDO GARCÍA SANCHEZ, EMPERATRIZ PULIDO ESPINOSA, GILLERMO GARCIA PULIDO, NOE GARCIA PULIDO, RAMIRO GARCIA PULIDO, JAIRO GARCIA PULIDO, LUIS ALFONSO CARVAJAL PORRAS, JOSE HERNANDO CARVAJAL RABA, MARIA ELVIRA CARVAJAL RABA, JOSE BAUDILIO CARVAJAL RABA, MARIA MARCELA CARVAJAL RABA, RODRIGO CARVAJAL RABA, MARIA EUGENIA CARVAJAL RABA, en ejercicio de la acción de reparación directa, instauraron demanda en contra de la NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE TUNJA, MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACION, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL-SECCIONAL BOYACÁ, EMPRESA DE TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., CAYO ANTONIO RINCON NIÑO, PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES. Dentro del trámite se hizo el llamamiento en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, la apoderada de la parte demandada presentó contrato de transacción parcial con los demandados EMPRESA DE TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., CAYO ANTONIO RINCON NIÑO, y la llamada en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., así como por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- TUNJA, para que de encontrarse ajustado a derecho, se sirva impartir aprobación, continuando vigente respecto a los demandados MUNICIPIO DE TUNJA, -Secretaría de Educación-, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL. Posteriormente el contrato se aclaró, y se dio alcance al también demandado PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES.

El contrato de transacción objeto de estudio fue celebrado en los siguientes términos:

“De una parte Dr. NANCY STELLA RODRIGUEZ, identificada con la C.C No. 40.038.596 de Tunja y T.P. No. 149.017 del C.S de la J. apoderada de los señores HERNANDO GARCIA SANCHEZ (Q.E.P.D.)¹, EMPERATRIZ PULIDO ESPINOSA, GUILLERMO GARCIA PULIDO, NOE GARCIA PULIDO, RAMIRO GARCIA PULIDO, JAIRO GARCIA PULIDO, LUIS ALFONSO CARVAJAL PORRAS, MARIA QUITERIA RABA PULIDO, JOSE HERNANDO CARVAJAL RABA (Q.E.P.D.)², MARIA ELVIRA CARVAJAL RABA, JOSE BAUDILIO CARBAJAL KABA, MARIA MARCELA CARVAJAL RABA, RODRIGO CARVAJAL RABA, MARIA EUGENIA CARVAJAL RABA quienes integran la parte activa y de otra parte. Dr. DIEGO FERNANDO PORRAS LOPEZ, identificado con la C.C No 7168 361 y T.P No. 188.550 del C.S. de la J., quien obra en su calidad de Apoderado Judicial de los Demandados Sociedad TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A identificada con el NIT. 891.801.450-1 y del señor CAYO ANTONIO RINCON NIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.743.455 expedida en Tunja y Dr. MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 6.768.409 y portador de la tarjeta profesional No. 55.201 del C. S, de la J. quién obra en su calidad de Apoderado Judicial del llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCION PARCIAL**, el cual se regirá por las cláusulas que se enuncian a continuación;

PRIMERA: La Compañía de Seguros AXA COLPATRIA S.A, expidió las póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 008001058469 000, expedida el día 30 del mes 04 de 2009 cuyos tomadores son Sociedad TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A identificada con el NIT. 891.801.450-1 y del señor CAYO ANTONIO RINCON NIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.743.455 expedida en Tunja cuyo objeto fue garantizar la Responsabilidad Civil Contractual que se derive de la actividad del Transporte Público de Pasajeros en los vehículos vinculados al parque automotor de tal sociedad, entre los cuales se encuentra incluido el vehículo tipo Buseta Urbana de placas UOX-872 y la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001004536 DIAN No. 041 cuyo tomador es LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN de la ciudad de Tunja cuyo objeto fue garantizar la Responsabilidad Civil extracontractual que se derive de la actividad del Transporte de los vehículos de propiedad del tomador, entre los cuales se encuentra incluido el vehículo de placas OEO-223, amparando entre otros muerte o lesiones a una persona.

SEGUNDA: El día 5 de febrero de 2010, a las 1:30 p.m. en el kilómetro 68+750 mts vía Chiquinquirá-Tunja vereda Tras del Alto ocurrió un accidente de tránsito estando involucrados el vehículo de placas UQX-872 de propiedad del señor CAYO ANTONIO RINCÓN NIÑO, vinculado a la empresa TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A. y conducido por el señor PABLO ANTONIO LÓPEZ TORRES y el vehículo de placas OEO 223 de propiedad de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y conducido por el señor WILSON AVELLO ALVARADO causando la muerte del menor **DIEGO FERNANDO GARCÍA CARVAJAL (Q.E.P.D.)**

TERCERA: en razón del evento mencionado en la cláusula anterior, Los señores FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), EMPERATRIZ PULIDO ESPINOSA, GUILLERMO GARCÍA PULIDO, NOE GARCÍA PULIDO, RAMIRO GARCÍA PULIDO, JAIRO GARCÍA PULIDO, LUIS ALFONSO CARVAJAL PORRAS, MARÍA QUITERIA RABA PULIDO, JOSE HERNANDO CARVAJAL RABA (Q.E.P.D.), MARIA ELVIRA CARVAJAL RABA, JOSE BAUDILIO CARBAJAL KABA, MARIA MARCELA CARVAJAL RABA, RODRIGO CARVAJAL RABA, MARIA EUGENIA CARVAJAL RABA a través de a través de apoderado judicial iniciaron DEMANDA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Administrativo de Tunja bajo el radicado N° 2012-00083-00, el cual a la fecha se encuentra al despacho para emitir el respectivo fallo.

CUARTA. La Dr. NANCY STELLA RODRIGUEZ, identificada con la C.C No. 40.038.596 de Tunja y T.P. No. 149.017 del C.S de la J. apoderada de los señores HERNANDO GARCIA SANCHEZ (Q.E.P.D.), EMPERATRIZ PULIDO ESPINOSA, GUILLERMO GARCIA PULIDO, NOE GARCIA PULIDO, RAMIRO GARCIA PULIDO, JAIRO GARCIA PULIDO, LUIS ALFONSO CARVAJAL PORRAS, MARIA QUITERIA RABA PULIDO, JOSE HERNANDO CARVAJAL RABA (Q.E.P.D.), MARIA ELVIRA CARVAJAL RABA, JOSE BAUDILIO CARBAJAL KABA, MARIA MARCELA CARVAJAL RABA, RODRIGO CARVAJAL RABA, MARIA EUGENIA CARVAJAL RABA elevo solicitud de indemnización directamente a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. **QUINTA.** La compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en virtud de la existencia de la DEMANDA ADMINISTRATIVA DE REPARACION DIRECTA

¹ Registro civil de defunción indicativo serial 07300484. Folio 318 C2.

² Registro civil de defunción indicativo serial 05829126. Folio 329 C2.

y la solicitud de indemnización presentada por la Dra. NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES dio respuesta favorable ofreciendo como indemnización integral por los perjuicios caudados (sic) y reclamados dentro de la demanda puntualmente los referidos a DAÑO MORAL ofreciendo pagar con cargo a las pólizas Responsabilidad Civil Contractual N° 008001058469 000 y Extracontractual N°8001004536 DIAN N° 041, una suma única para la totalidad de los demandantes de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), suma de dinero que será pagada en virtud de los poderes que obran dentro del expediente N° 2012-00083-00 en los que se otorgó las facultades expresas para transar y recibir directamente a la Dra. NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES, identificada con la C.C No. 40.038.596 de Tunja y T.P. No. 149.017 del C.S de la J. a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros N° 0088469 del banco DAVIVIENDA sucursal TUNJA, dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación por parte del Juzgado de la presente transacción, presentando además los documentos exigidos para tal fin por la compañía aseguradora. **SEXTA.** En consecuencia de lo precedente, la parte demandante se compromete a solicitar ante el honorable Juzgado Décimo Administrativo de Tunja la terminación del PROCESO ADMINISTRATIVO DE REPARACIÓN DIRECTA con radicado N° 2012-00083-00 respecto de los DEMANDADOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN de la ciudad de Tunja, TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A. identificada con el NIT. 891.801.450-1, el señor CAYO ANTONIO RINCÓN NIÑO identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.743.455 expedida en Tunja y la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. relacionado con los daños y perjuicios presentes y futuros, ciertos e inciertos, que se hayan podido generar por motivo de los hechos narrados en este documento. De igual forma, desisten, transan y renuncian como consecuencia del presente contrato y pago, de iniciar cualquier acción judicial con motivo de los mismos hechos. Igualmente se comprometen a que si existieren otras personas que aleguen tener igual o mejor derecho para presentar reclamación por los mismos hechos aquí transados responderá por el total de esas pretensiones presentadas por dichas personas. De igual forma los RECLAMANTES reconocen los efectos del artículo 2483 del Código Civil Colombiano le otorga a esta clase de contratos. Para constancia de lo anterior, firmamos en la ciudad de Tunja, el día diez (10) del mes de marzo de 2020, en dos textos del mismo tenor. (...)"

Mediante auto del once (11) de junio de 2020, (fls. 385-389), y antes de proveer lo correspondiente respecto del contrato de transacción, se requirió a los apoderados de la parte actora, y de los demandados TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., CAYO ANTONIO RINCÓN NIÑO, así como de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que subsanaran algunos aspectos indicados en dicho proveído, para lo que se dio un término de 10 días, contados a partir del levantamiento de la suspensión de términos, es decir, desde el 1 de julio de 2020.

Con memorial enviado el 30 de junio de 2020 (fls. 391-395), la apoderada de la parte demandante presentó al despacho documento "por medio del cual se aclaran o se subsana la transacción celebrada con el apoderado de la empresa de TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., CAYO ANTONIO RINCÓN, el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.", a través del cual subsanaron lo anotado por el despacho en auto del 11 de junio de 2020, en los siguientes términos:

(...)

- I. (...) el acuerdo presentado en virtud del contrato de seguros y específicamente la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° 00 8001058469 000, expedida el día 30 del mes 04 de 2009 efectivamente comprende al señor demandado PABLO ANTONIO LÓPEZ TORRES, ya que como bien lo advierte del Despacho; se encuentra asegurado como conductor del vehículo microbús de placas UQX-872, involucrado en el accidente de tránsito que da origen a la presente DEMANDA.

- II. Solicitamos a su Honorable Señoría se ordene correr traslado a la demandada NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -TUNJA del contrato de transacción y de la solicitud de terminación del proceso; a fin de que en los términos del Artículo 218 del Código Contencioso Administrativo manifieste su intención de allanarse o no.

A través de providencia del nueve (9) de julio de 2020, el Despacho dispuso correr traslado del acuerdo de transacción a la DIAN y a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, con el fin de que el apoderado de la DIAN aportara la autorización expresa y escrita del representante legal de la entidad, como lo impone el artículo 218 del CCA, quien debería manifestar su conformidad o no con el contrato de transacción celebrado. (fls. 402-404). El traslado ordenado se corrió por secretaría, desde el 30 de julio de 2020, tal y como consta a folio 407 del sub- lite.

A través del correo electrónico, el apoderado de la DIAN puso en conocimiento el pronunciamiento efectuado por esa entidad respecto del contrato de transacción, a través de los siguientes documentos: (fls. 408-441)

- Memorial suscrito por FLOR ESTHER CAÑAS ROMERO, identificada con CC N° 51.810.015, en su condición de Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, conforme Resolución N° 00204 del 23 de octubre de 2014, modificada por la Resolución N° 000074 del 9 de julio de 2015 y por la 000072 del 30 de octubre de 2019; y la Resolución N° 009314 del 27 de noviembre de 2019, quien manifestó que autorizada por el Comité de Conciliación en sesión N° 50 celebrada el 15 de julio de 2020, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no se formula oposición alguna al contrato de transacción celebrado entre AXXA COLPATRIA y los demandantes. (fl. 409)
- Resolución 009314 de 27 de noviembre de 2019, por la cual se designó a FLOR ESTHER CAÑAS ROMERO, identificada con CC N° 51.810.015, la jefatura como Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja. (fl. 410)
- Resolución 000204 de 23 de octubre de 2014 (fls. 411-435)
- Resolución 000072 de 30 de octubre de 2019. (fls. 436-441)

Visto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Contrato de transacción

El contrato de transacción se encuentra contemplado en el Código Civil, como uno de los modos de extinguir las obligaciones³, y lo define como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*⁴.

³ Código Civil, Artículo 1625.

⁴ Código Civil, artículo 2469.

Para poder transigir, se debe tener capacidad de disposición de los objetos comprendidos en la transacción⁵; y se requiere poder especial.⁶

Ahora bien, en cuanto a la legislación procesal aplicable, como quiera que la presente demanda fue interpuesta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011⁷, esto es el 2 de julio de 2012, resulta procedente la aplicación del Decreto 01 de 1984. En este sentido el artículo 218 del CCA⁸, estableció la posibilidad de terminación anticipada del proceso, a través de la transacción.

El Consejo de Estado⁹ ha determinado los requisitos sustanciales y procedimentales que deben analizarse para acordar la admisibilidad de la transacción así:

“De las normas transcritas se desprende que para determinar la admisibilidad de una transacción es necesario tener en cuenta que son dos los grupos de requisitos a observar, unos i) de índole sustancial, regulados, principalmente, en el Código Civil y otros de ii) naturaleza procedimental previstos en los Códigos de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, respectivamente, normas éstas que no pueden ser entendidas como excluyentes sino que, por el contrario, tienen un carácter complementario, toda vez que por contener el C. C. A., una regulación no exhaustiva sobre la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del mismo cuerpo normativo, resulta imperioso acudir, en los aspectos no regulados, a las disposiciones del C. de P. C.

i) La Sala ha señalado¹⁰ que requisitos sustanciales son los siguientes:

- **Capacidad:** que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo¹¹ y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto¹² y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente¹³.

- **Consentimiento,** es decir, el *animus transigendi*, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.

- **Finalidad:** la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o “degenera en otro contrato diferente¹⁴”.

- **Objeto:** la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas¹⁵, lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.

ii) De otra parte, constituyen requisitos procesales:

- **Solicitud:** la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.

- **Oportunidad:** el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas,

⁵ Código Civil, artículo 2470.

⁶ Código Civil, artículo 2471.

⁷ 31 de mayo de 2012, folio 213 cuaderno 1.

⁸ ARTÍCULO 218. Allanamiento de la demanda. Transacción. Cuando el demandado sea persona de derecho privado, sociedad de economía mixta o empresa industrial y comercial del Estado, podrá allanarse a la demanda en los términos de los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Civil. La Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; las demás entidades públicas sólo podrán allanarse previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente la sentencia. Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. CP: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932).

¹⁰ Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Código Civil. Artículo 2470.

¹² Código Civil. Artículo 2471.

¹³ Código Contencioso Administrativo. Artículo 218 y Código de Procedimiento Civil. Artículo 341.

¹⁴ Código Civil. Artículo 1501.

¹⁵ Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

quedará 'sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme'¹⁶; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia'¹⁷ (Se destaca).

No obstante lo anterior, en otro pronunciamiento esta Sección señaló que al juez de lo contencioso administrativo no le corresponde aprobar o improbar la transacción, esto es, que no debe ahondar en el contenido del acuerdo voluntades, sino que, simplemente, debe limitarse a establecer, en la medida en que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico, si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción¹⁸.

2.2. Caso en concreto

Ahora lo procedente es realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia ya citados, en contraste con el contrato de transacción y su aclaración presentados ante el Despacho por la apoderada de la parte demandante, y así establecer si debe impartirse aprobación al mismo.

2.2.1. Elementos sustanciales.

2.2.1.1. Capacidad y consentimiento.

De los poderes otorgados por los demandantes se observa que la apoderada que los representa cuenta con capacidad para transigir¹⁹, de igual forma el apoderado judicial de Transportes Los Muiscas S.A.²⁰ y de Cayo Antonio Rincón Niño²¹, tiene la capacidad para transigir, así como el apoderado del llamado en garantía por Transportes Los Muiscas S.A y la DIAN, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.²², tiene dicha facultad. De lo anterior deduce el despacho que también existe consentimiento de las partes, por cuanto de manera libre y voluntaria otorgaron el poder a sus representantes judiciales con la potestad para transigir.

Por otra parte y si bien es cierto la demandada DIAN no suscribió el contrato de transacción, como quiera que quien se obligó a través de dicho contrato fue la llamada en garantía por la DIAN, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la actual Directora de la DIAN Seccional Tunja, ostenta facultades para ejercer la representación de dicha entidad en el ámbito judicial y extrajudicial, conforme al artículo 2° de la Resolución 000072 de 30 de octubre de 2019 (fls. 436-441), el cual es del siguiente tenor:

3. Será competente para ejercer la representación de la entidad en lo judicial y extrajudicial la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda o trámite correspondiente, independiente a que los actos administrativos, contratos, hechos, omisiones u operaciones hayan sido expedidos o realizados por funcionarios de otra Dirección Seccional o que no pertenezcan a su jurisdicción.

¹⁶ Código de Procedimiento Civil. Artículo. 340.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de fecha 21 de mayo de 2008, M.P. Enrique Gil Botero, Exp: 25049.

¹⁹ Poderes vistos en los folios 1 al 12 C1., consta que a la apoderada Nancy Stella Rodríguez Reyes le otorgaron facultad para transigir.

²⁰ Poder visto a folio 126 C2, consta que el abogado Diego Fernando Porras López, cuenta con la facultad de transigir.

²¹ Poder visto a folio 1 C2, consta que el abogado Diego Fernando Porras López, cuenta con la facultad de transigir.

²² Poder visto a folio 114 del cuaderno de llamamiento en garantía, consta que el abogado Milciades Alberto Novoa Villamil, tiene la facultad de transigir.

En el documento suscrito por la señora FLOR ESTHER CAÑAS ROMERO, en calidad de Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja (fol. 409), manifiesta que autorizada por el Comité de Conciliación de la entidad en sesión N ° 50 de 15 de julio de 2020, no efectuó oposición alguna al contrato de transacción celebrado entre AXA COLPATRIA y los demandantes. (fl. 409)

Se cumple entonces a cabalidad con este presupuesto del acuerdo transaccional.

2.2.1.2. Finalidad

La finalidad del contrato de transacción puede establecerse de la cláusula SEXTA, al indicar que como consecuencia de la indemnización establecida en la cláusula QUINTA, la parte demandante se compromete a solicitar ante el despacho respecto de los demandados UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN de la ciudad de Tunja, TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A. identificada con el NIT. 891.801.450-1, el señor CAYO ANTONIO RINCÓN NIÑO identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.743.455 expedida en Tunja y la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contrato adicionando²³, en el sentido de que el acuerdo cobija también al demandado PABLO ANTONIO LÓPEZ TORRES; la terminación del proceso con radicado 2012-00083 00, relacionado con los daños y perjuicios presentes y futuros, ciertos e inciertos que se hayan podido general por los hechos del *sub examine*.

También desisten, transan y renuncian como consecuencia del contrato de transacción y su pago, a iniciar cualquier acción judicial por los mismos hechos; y se comprometen a que si existieren otras personas que aleguen tener derecho para presentar reclamación, la parte demandante se compromete a responder por el total de esas pretensiones; además de reconocer el valor de cosa juzgada del acuerdo de voluntades.

2.2.1.3. Objeto

El objeto del acuerdo de voluntades se encuentra establecido en la cláusula QUINTA, y consiste en que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ofreció pagar como indemnización por los daños morales causados por los hechos objeto del presente litigio, con cargo a las pólizas Responsabilidad Civil Contractual N° 008001058469 000 y Extracontractual N°8001004536 DIAN N° 041, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS, suma que será pagada a la apoderada de la parte demandante como quiera que cuenta con la facultad de recibir²⁴, mediante transferencia electrónica, dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del despacho.

²³ Memorial enviado por correo electrónico el 30 de junio de 2020. (fls. 396-400)

²⁴ Poderes vistos en los folios 1 al 12 C1., consta que a la apoderada Nancy Stella Rodríguez Reyes le otorgaron facultad para recibir.

Con lo anotado concluye el despacho que los requisitos sustanciales del acuerdo transaccional se encuentran satisfechos, razón por la cual se procederá a revisar los elementos procesales del contrato de transacción.

2.2.2. Elementos procesales

2.2.2.1. Solicitud.

La apoderada elevó solicitud de aprobación del contrato de transacción y se aportó el documento original contentivo del acuerdo de voluntades.

De igual forma se aportó adición al contrato de transacción, en el que se incluyó como beneficiario del acuerdo de voluntades, al demandado PABLO ANTONIO LÓPEZ TORRES, como quiera que en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° 008001058469 000 de 30 de abril de 2009, se encuentra asegurado el conductor del vehículo microbús de placas UQX-872, involucrado en el accidente de tránsito que dio origen a la presente demanda.

Complementario a la transacción, la DIAN no efectuó oposición alguna a la solicitud elevada por las partes, como se anotó previamente.

Ahora, si bien es cierto que el Consejo de Estado²⁵ en decisión citada previamente, señaló que la solicitud de transacción debería efectuarse personalmente y por escrito, acompañado del contrato autenticado o en original; en lo que respecta al documento por el cual se adicionó la transacción, fue presentado por parte de la apoderada de la parte demandante, a través del buzón electrónico dispuesto oficialmente para recibir correspondencia, en virtud de la pandemia por Covid-19 y la emergencia actualmente vivida en Colombia y el mundo.

Lo anterior adquiere validez, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y agiliza el trámite de los procesos judiciales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras; de igual forma se autoriza para que todas las comunicaciones sean surtidas por el medio técnico disponible.

Es así que si bien de manera oficial la apoderada de la parte demandante NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES, no ha comunicado su dirección de correo electrónico, en virtud del requerimiento del Despacho efectuado mediante proveído de nueve (9) de julio de 2020²⁶, el

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. CP: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932).

²⁶ Fls. 402-404. Numeral 3: "De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comentario. La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior."

correo electrónico a través del cual la abogada se ha comunicado con este Juzgado, es nancy.rodriquez23@hotmail.com, dando respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho²⁷.

Por lo anterior y en aplicación del principio de la buena fe, se consideran auténticas todas las comunicaciones ya mencionadas, máxime que no se ha presentado tacha de falsedad alguna con posterioridad a las notificaciones y traslados realizadas por parte de la Secretaría de este Despacho Judicial.

2.2.2.2. Oportunidad.

Finalmente, tanto el acuerdo transaccional como su aclaración, fueron presentados de manera oportuna, como quiera que aún no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Respecto de los requisitos procesales, el despacho también los encuentra cumplidos, razón por la cual lo procedente es culminar el proceso en contra de los demandados que suscribieron la transacción.

Verificados los elementos sustanciales y procesales del contrato de transacción presentado, concluye el Despacho que dicho documento cumple las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico, razón por la cual resulta procedente declarar la terminación del proceso por transacción en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN de la ciudad de Tunja, TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A. identificada con el NIT. 891.801.450-1, el señor CAYO ANTONIO RINCÓN NIÑO identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.743.455 expedida en Tunja, PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES, y la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., continuando la controversia en contra del MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACION, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL-SECCIONAL BOYACÁ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

III. RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN de la ciudad de Tunja, TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A. identificada con el NIT. 891.801.450-1, el señor CAYO ANTONIO RINCÓN NIÑO identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.743.455 expedida en Tunja, PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES, y la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

²⁷ Folios: 383, 384, 391, 396, 442.

SEGUNDO. Continuar el proceso en lo que respecta al MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACION y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLÍCIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLÍCIA NACIONAL-SECCIONAL BOYACÁ.

TERCERO. Una vez notificado el presente proveído, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para proferir sentencia respecto de los demás demandados.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd3bcb602c3af934413b7c92042cc94abe00bb3ad670c8e5d49f788f419a341

Documento generado en 03/09/2020 04:07:05 p.m.